

**TEXTO SUSTITUTORIO**

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1428, DECRETO LEGISLATIVO QUE DESARROLLA LAS MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, A FIN DE INCORPORAR LA ALERTA AMBER**

**Artículo 1. Modificación de los artículos 4 y 8 del Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad**

Se modifican los artículos 4 y 8 del Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, en los siguientes términos:

**"Artículo 4. Apoyo a la Policía Nacional del Perú**

- 4.1 Las autoridades, entidades públicas y privadas, sociedad civil y comunidad en general brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, en el marco de la obligación señalada en el artículo VI del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú".
- 4.2 Las instituciones públicas o privadas apoyan la difusión de la Nota de Alerta y Alerta de Emergencia una vez que la Policía Nacional del Perú haya difundido la desaparición. Para dicho efecto, estas instituciones, ponen a disposición de la autoridad policial los canales de coordinación y articulación pertinentes, incluyendo la Alerta AMBER.

**Artículo 8.- Difusión de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad**

- 8.1. Los casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad son difundidos por la Policía Nacional del Perú, a través de:
- a. [...]
  - b. [...]
  - c. Alerta AMBER. Formato emitido por la Policía Nacional del Perú

sobre la base de la información de la Alerta de Emergencia, destinado a ser notificado y publicitado por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, y cualquier otro medio disponible, según lo disponga el comité AMBER, y hasta por el tiempo máximo que determine el reglamento, aplicable a los niños, niñas y adolescentes.

- 8.2. La difusión se realiza a través de la Policía Nacional del Perú en todas sus unidades; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, Aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones medicolegales, serenazgos y gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al ministerio de Relaciones Exteriores.

En el caso de Alerta AMBER la difusión se realiza por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, y cualquier otro medio disponible, incluyendo notificaciones a teléfonos celulares de manera focalizada, publicaciones en medios de transporte público en paneles publicitarios, entre otros.

- 8.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general apoyan a la Policía Nacional del Perú en la difusión de la Nota de Alerta, Alerta de Emergencia y Alerta AMBER.

- 8.4. El Reglamento desarrolla lo referente a la difusión de la Nota de Alerta, Alerta de Emergencia y Alerta AMBER, procedimientos y demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo".

**Artículo 2.** Incorporación de los artículos 11-A, 12-A, 12-B, 12-C en el Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

Se incorporan los artículos 11-A, 12-A, 12-B, y 12-C en el Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, en los siguientes términos:

**"Artículo 11-A articulación privada para la alerta AMBER**

**Las entidades privadas vinculadas a la difusión de la información a**

la que hace referencia el artículo 8, previa coordinación con el comité AMBER está en la obligación de:

- a. Coordinar de manera activa y permanente con el Comité AMBER en los aspectos vinculados a la difusión y publicación de la Alerta AMBER.
- b. Colaborar con el Comité AMBER en la labor de difusión y publicación de la alerta AMBER.
- c. Difundir y publicitar información de la Alerta AMBER en el modo, lugar y por el tiempo indicado por el Comité AMBER, a través de los canales que tenga a su disposición.
- d. Proponer al comité AMBER, iniciativas que mejoren el sistema de identificación y búsqueda de personas, así como cualquier otra que mejore la efectividad de la Alerta AMBER.
- e. Otras que determine el Reglamento.

**Artículo 12-A. Alerta AMBER por desaparición de los niños, niñas y adolescentes.**

**12-A.1.** Conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8, la Alerta AMBER se emite para los casos de desaparición de los niños, niñas y adolescentes, en el modo, plazo y lugar establecido por el Comité AMBER.

**12-A.2.** El comité AMBER emite la alerta como máximo por un plazo de setenta y dos (72) horas. El plazo de duración lo establece el Comité AMBER sobre la base de criterios establecidos en el Reglamento.

**12-A.3.** El Comité AMBER emite la Alerta AMBER sobre la base de los siguientes criterios:

- a. Los niños, niñas y adolescentes. Excepcionalmente se puede incluir el caso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- b. El menor debe encontrarse ante un riesgo cierto e inminente de sufrir lesiones graves o muerte.
- c. La información disponible al momento de emitir la Alerta AMBER debe ser suficiente y completa para recuperar al menor.

**12-A.4.** El Reglamento regula los aspectos concernientes al funcionamiento e implementación de la Alerta AMBER.

## **Artículo 12-B. Comité AMBER**

**12-B.1. El Comité AMBER es un comité multisectorial conformado por un representante del Ministerio del Interior, quien lo preside; un representante del Ministerio de Defensa; un representante del Ministerio de Educación; un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; un representante del Ministerio de Salud; y un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**

**12-B.2. El Comité AMBER es el órgano encargado de aprobar cualquier acto relacionado con la emisión de la Alerta AMBER. El quórum para sesionar es de cuatro miembros y las decisiones se toman por mayoría simple de los presentes.**

**12-B.3. El Comité AMBER puede ser integrado por representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG) y de empresas privadas, previa aprobación del propio comité.**

## **Artículo 12-C. Funciones del Comité AMBER**

**El Comité AMBER cumple las siguientes funciones específicas:**

- 1. Establecer un plan AMBER para implementar al Alerta AMBER en todo el territorio nacional, el cual debe contemplar la realidad social de cada departamento y tener una planificación específica y desagregada para cada uno de ellos.**
- 2. Establecer comités de coordinación departamental a efectos de facilitar la implementación del Plan AMBER en cada departamento.**
- 3. Coordinar con las empresas privadas la publicación y difusión de la alerta AMBER. Esta coordinación debe realizarse de manera permanente a efectos de maximizar la eficacia de la Alerta.**
- 4. Aprobar y disponer la publicación y difusión de la alerta AMBER, así como su desactivación, sobre la base de los criterios aprobados en el Reglamento y en las directivas correspondientes.**
- 5. Aprobar directivas para la publicación y difusión de la Alerta AMBER.**

## 6. Otras que les asigne el Reglamento".

### Disposición Complementaria Final

#### Única. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados desde la publicación en el diario Oficial El Peruano, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, aprobado por Decreto Supremo 003-2019-IN conforme a lo establecido en la presente ley.

Lima, 9 de febrero de 2023



---

**NIEVES ESMERALDA LIMACHI QUISPE**  
Vicepresidenta de la Comisión de Mujer y Familia

## SUSTENTO

SE TOMA EN CUENTA LA RECOMENDACIÓN DEL ÁREA DE TÉCNICA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN EL NUEVO TEXTO SUSTITUTORIO.

SE RECOGE LAS PROPUESTAS DE LOS CONGRESISTAS ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE Y CONGRESISTA CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS, CONSIDERANDO LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY 27337, ARTICULO I, SEÑALA: *"SE CONSIDERA A NIÑO A TODO SER HUMANO DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA CUMPLIR LOS DOCE AÑOS DE EDAD Y ADOLESCENTE DESDE LOS DOCE HASTA CUMPLIR LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD"*.

ADEMÁS, SE INCLUYE EXCEPCIONALMENTE EL CASO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, POR EL ALTO ÍNDICE DE CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y OTROS DE ALTO RIESGO, SEGÚN INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES.

Lima, 9 de febrero de 2023



---

**NIEVES ESMERALDA LIMACHI QUISPE**  
Vicepresidenta de la Comisión de Mujer y Familia